

Dictamen Núm. 25/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de septiembre de 2023 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por ....., por los daños derivados de la inundación de un inmueble que achaca a la realización de obras en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 7 de diciembre de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños debidos a la inundación de un inmueble que achaca a la realización de obras en la vía pública.

Expone que tiene una casa en la calle ..... a la que tiene un “cariño inmenso”, si bien “no es su vivienda habitual”, y que la misma lleva “once

daños dada de baja en el suministro de agua” con “un precinto en la llave de paso”.

Refiere que “el 25 de noviembre a las 16:30” horas la encuentra “toda inundada”, en sus tres plantas, de modo que “incluso salía el agua por las paredes laterales como si fuesen fuentes”. Explica que “al estar la vivienda sin agua durante tantos años las tuberías son viejas y con numerosas porosidades por el paso del tiempo. El agua buscó pasos naturales de salida deteriorando ventanas, muros, paredes y probablemente techos que irán cayendo al paso de los días”.

Afirma que “las obras que se están realizando en la calle (...) son el hecho causante de la inundación (...), y por lo tanto responsables de los daños causados a la vivienda, enseres y muebles (colección de obras realizada por mi padre) (...) cuyo valor artístico y sentimental es incalculable”.

Manifiesta que al llegar a la casa encuentra abierta la llave de paso situada en el exterior del inmueble y que, al preguntar a los vecinos, le “dicen que los operarios del Ayuntamiento en varios días y horas distintas han levantado las losas y han realizado labores en las mismas (...), que hubo rotura de tuberías y los obreros anduvieron manipulando a su antojo aceras, tapas”.

Tras expresar su “intranquilidad dado que al estar la llave de paso fuera de la vivienda” está “expuesta a que en cualquier descoordinación entre los ejecutantes de la obra, el propio Ayuntamiento y la empresa de aguas vuelva a suceder lo mismo” y su “casa se venga abajo”, solicita que se le abone “el gran daño material (que será cuantificado por un perito) y moral”. Precisa que aportará la cuantificación de los daños “cuando seque el agua”, junto con “las pruebas tanto documentales como testificales de lo sucedido, esperando se me notifique cómo presentar los vídeos que obran en (su) poder”.

Acompaña diversas fotografías, entre ellas una de una arqueta en la que se aprecia una llave de paso abierta.

**2.** Mediante escrito de 22 de diciembre de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado traslada la reclamación a la compañía aseguradora y a la contratista y les concede un plazo de diez días para que formulen alegaciones.

**3.** El día 13 de enero de 2022, el representante de la contratista presenta en el registro municipal un escrito en el que refiere que su empresa “no es responsable de los daños supuestamente sufridos en la vivienda” pues “para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto” -que consistía en la “renovación del pavimento” en los “viales próximos” al lugar del siniestro mediante “la retirada del adoquinado actual, el reacondicionamiento del firme y la posterior recolocación del adoquinado original”-sus trabajadores “no han precisado actuar sobre la llave de paso a la que la peticionaria se refiere en su reclamación”. Asimismo, afirma que no son “conocedores del estado de suministro en el que se encuentran las instalaciones de abastecimiento de agua en Grado, ni si estas se encuentran precintadas o no en sus contadores o arquetas, pues son cuestiones que afectan exclusivamente a los concesionarios del servicio público y a sus titulares”.

**4.** Con fecha 17 de enero de 2022, la compañía aseguradora del Ayuntamiento presenta en el registro municipal el informe librado por un perito, tras la inspección de la vivienda, el día 11 de ese mismo mes. En él señala que el inmueble tiene una antigüedad de 62 años y que, “al margen de los daños derivados” de la inundación, “presenta en líneas generales una falta de conservación y mantenimiento notoria”. Refiere que los daños reclamados se han producido por “la acción del agua y tienen origen en la planta superior de la vivienda por avería y fuga en tubería que abastece (el) grifo de fregadero en cocina, tal que al no estar la vivienda habitada se produce la inundación de la planta superior (...) afectando posteriormente a las dos plantas inferiores”.

Concluye que “en la vivienda afectada (...) se verifican daños (a) causa de la acción del agua que afectan a continente y contenido (...). Los daños de agua se producen por avería y fuga en instalación interior privativa de la

vivienda (...). La vivienda afectada dispone únicamente de una llave de registro para el corte de la totalidad del suministro de agua (...) ubicada en arqueta sobre la vía pública, la cual es fácilmente accesible por cualquiera./ No dispone la vivienda afectada de llave de paso general que debería estar ubicada en el interior de la vivienda a la entrada de la misma para garantizar un efectivo corte del suministro de agua (...). No consta que ni la empresa subcontratada por el Ayuntamiento de Grado para las obras de pavimentación de la vía pública, ni la empresa concesionaria del mantenimiento de la red de agua hayan realizado ninguna intervención en la red ni de traída de agua ni de saneamiento que en cualquier caso sólo afectaría a la parte de la instalación pública, esto es siempre anterior a la llave de registro de la vivienda afectada./ No se acredita en modo alguno por parte de la afectada quién hubiera podido manipular la llave de registro, presuntamente cerrada, ubicada en la arqueta sita en la vía pública”.

Finalmente, realiza una valoración de los daños apreciados en la vivienda y en diversos enseres, cuantificándolos en 4.790,68 €.

**5.** Mediante Resolución de 21 de febrero de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado acuerda incoar el procedimiento y conceder a la reclamante un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer los medios de prueba de que pretenda valerse, así como presentar el pliego de preguntas que desee formular a los testigos, en su caso, y especificar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible. Además, se acuerda informar a los interesados del plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento y de los efectos del silencio administrativo, y se nombra instructor del mismo.

Consta en el expediente su traslado a todos los interesados, incluida la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua.

**6.** El día 22 de marzo de 2022, el representante de la concesionaria del servicio de abastecimiento de agua presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que refiere que “efectivamente procedió a cursar la baja” de

suministro a la vivienda afectada “en fecha 13-02-2014 (...), siendo la última factura la correspondiente (a) octubre-diciembre del año 2013. Desde ese momento cesa la vinculación” entre la reclamante y la empresa.

Respecto a las obras que se estaban realizando en la calle, explica que “eran obras de urbanización ejecutadas por un contratista para el Ayuntamiento de Grado. En una fase de estas obras las tuberías estaban descubiertas y por tanto al aire. Se produjo una rotura de una conducción que estaba al aire y avisada (la empresa) nuestros operarios procedieron de forma inmediata al corte del suministro y a la reparación de dicha conducción”. Significa que “la tubería estaba al aire y al romper se produjo un chorro por la presión del suministro. Un chorro muy localizado que (...) no está enfrente de la vivienda de la reclamante y que además se proyectó al lado contrario de su vivienda (...). Por tanto, la avería no pudo producir inundación en la casa, ni pudo ser (...) la causa de que el agua anegara las tres plantas de la vivienda”, por lo que “la única posibilidad es que existiera una avería en el interior del inmueble debido probablemente al mal estado de las tuberías, tal como refleja la reclamante en su escrito, o a un descuido en la manipulación de la instalación interior de la vivienda”.

Añade que “se desconoce si la llave exterior estaba abierta o no”, y precisa que “la colocación de precinto obedece exclusivamente a un procedimiento de control y verificación de fraudes”.

Por último, señala que “la instalación interior de suministro de agua de la edificación es responsabilidad exclusiva de la propiedad de esta; por tanto, lo es de su estado de conservación, así como de la existencia en la misma de elementos de corte general de la vivienda, de su correcto funcionamiento y de su regulación y control”, eximiéndose de “toda responsabilidad sobre si la llave estaba abierta o cerrada”, así como “sobre el estado de las instalaciones interiores y de su adecuación”.

**7.** Con fecha 30 de marzo de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito en el que explica que “el día 25 de

noviembre de 2021 (...) recibió una llamada telefónica de una vecina” que la avisaba de que salía “una considerable cantidad de agua desde el interior de la vivienda de su propiedad (...), arroyando por la fachada de la misma hasta la pequeña parcela que tiene adosada en su parte trasera”. Señala que una vez en el lugar comprobó “que la vivienda se encontraba totalmente anegada, observándose que el agua salía con gran presión de las tuberías de la parte baja del fregadero de la cocina, situada en la segunda planta del inmueble, arroyando en ese piso hacia el exterior trasero de la vivienda y por el interior de la misma hacia las dos plantas inferiores. Las paredes se encontraban dañadas por la acción continuada del agua y muchos de los enseres allí depositados (...) completamente destruidos, lo que evidencia que el agua llevaba actuando varios días”. Refiere que tras abrir la tapa de registro ubicada en la vía pública “con sus propios medios” constató que “la llave de paso de su vivienda se encontraba totalmente abierta y con los restos del precinto, en su día instalado por la empresa suministradora del agua, aún colocados en la llave de paso (...). Cerrada convenientemente la llave de paso la inundación cesó (...). En fechas posteriores, la empresa suministradora de agua (...) se desplazó hasta el lugar y procedió nuevamente a la interrupción del suministro de agua y colocación de un nuevo precinto para asegurar el corte”.

Considera “evidente” que “la causa directa de la inundación es la apertura de la llave de paso general de agua de la vivienda afectada, previa rotura del precinto colocado por la empresa encargada de su suministro, facilitando el paso del agua de forma abrupta al interior de la vivienda ocho años después de su corte definitivo, lo que provocó, posiblemente por un exceso de potencia, la rotura de la unión de dos ramalillos del suministro de agua de la cocina”. Afirma que “ninguna norma obliga a cumplir requisito alguno sobre servicios de agua si se carece de tal servicio, como es el caso. Cuestión distinta será, para el caso que se pretenda dar de alta nuevamente el servicio, que la empresa distribuidora de agua exija al beneficiario la colocación de una llave de paso interna (en su vivienda)”, y que “la llave de paso general de agua de la vivienda (...) y la que da acceso al contador de la vivienda es

propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, como lo demuestra el hecho” de que sea “objeto de precinto cuando se corta el suministro de agua y se prohíbe expresamente su manipulación a cualquier persona ajena al servicio, incluido el beneficiario”.

Manifiesta su disconformidad con la valoración realizada por el perito de la entidad aseguradora ya que, “por un lado, minora los daños (...) apreciados por una supuesta falta de mantenimiento de la vivienda y, por otro, deja sin valorar partidas de obra y elementos muebles allí depositados y restauración de obras del bajo no cuantificados”. Indica que “si bien no es posible para la solicitante (...) reseñar una valoración detallada de los daños causados porque, en primer lugar, no se han manifestado aún de forma definitiva al estar muy húmedos los paramentos de la vivienda y, en segundo lugar, por ser muchos y muy variados los elementos muebles dañados por la acción del agua, lo cierto es que (...) entiende que una cifra aproximada rondaría los diez mil euros, sin perjuicio de su ulterior determinación”.

Solicita que “se requiera a la Policía Local (...) para que aporte copia de las actas de intervención realizadas (...) con ocasión a las obras” ejecutadas en la calle donde se encuentra la vivienda afectada “y referentes al corte o incidencias sobre la red de suministro de agua, así como de cualquier comunicación de corte de suministro de agua a los vecinos de la calle, expresando los días en que se produjo y las causas”, y “que se requiera” a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas para que libre “informe sobre los cortes de suministro de agua solicitados (...) entre los meses de septiembre y diciembre de 2021, expresando las razones que justificaban tales cortes de suministro y la duración de los mismos”.

Adjunta diversas fotografías, así como las declaraciones manuscritas firmadas por tres personas, que se identifican mediante su nombre, apellidos y documento nacional de identidad, en las que afirman que durante los trabajos se abrieron todas las arquetas. En dos de las declaraciones se precisa que se tomaba agua para la obra y que se produjeron cortes de agua de los que se avisó previamente.

**8.** Con fecha 12 de abril de 2022, el Instructor del procedimiento acuerda declarar pertinente la prueba propuesta por la reclamante abriendo un plazo de treinta días para su práctica. Asimismo, dispone solicitar informe al Servicio Municipal de Obras para que realice “un estudio y análisis de los informes técnicos obrantes en el expediente (...), indique desde su punto de vista la causa de los daños que se reclaman” y, en su caso, se valoren, expresando “las demás circunstancias que aprecie el Técnico Municipal que concurren” en el presente supuesto.

**9.** Obra incorporado al expediente, a continuación, el parte de servicio librado el 12 de noviembre de 2021 por dos agentes de la Policía Local. En él consta que “el día de la fecha se recibe llamada telefónica comunicando que en la calle ..... tras varias roturas de tubería se están produciendo daños por la fuga del agua que sale hacia los edificios”. Personados en el lugar, observan que está “saliendo el agua a borbotones y en una de ellas un gran chorro que impactaba contra las viviendas”, por lo que dan aviso de la incidencia a la concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, cuyo personal informa que “tienen la avería controlada y que están tomando las medidas necesarias para solucionar el problema”, de lo que se informa a los vecinos.

**10.** Con fecha 28 de abril de 2022, la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito en el que indica que los cortes de suministro en el período solicitado fueron dos, ambos por avería en la red: el primero tuvo lugar el día 12 de noviembre de 2021 y afectó a los números impares de la calle (entre el 3 y el 5), con una duración de 1 hora, y el segundo de produjo el día 13 de diciembre de 2021 en toda la calle, siendo su duración de 1,5 horas.

**11.** El día 16 de mayo de 2023 libra informe el Secretario Municipal en el que afirma que no queda acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.

**12.** Con fecha 18 de mayo de 2023, el Ingeniero de Obras suscribe un informe en el que señala que “no constan actuaciones realizadas por este Servicio de Obras (...) en relación a los posibles daños causados a la reclamante, al no existir obra o actuación directa que se haya realizado por los empleados municipales en los elementos que se identifican como origen del siniestro (arqueta o instalación de la interesada)”.

Indica que por parte del Ayuntamiento se tramitó el expediente relativo al “contrato de obra `Renovación del pavimento de la calle ..... (Grado)`, que afectaría también al tramo de calzada de ..... en que se ubica la vivienda, pero tal y como ya informé la empresa contratista las conexiones previstas se realizan sobre el vial, no contemplando la renovación de aceras y que no han precisado actuar sobre la llave de paso a que la peticionaria se refiere en su reclamación”.

Subraya que según el informe pericial de la compañía aseguradora el origen de los daños en la vivienda sería “el grifo de la cocina de la planta superior (...), por lo que parece que no hay dudas de que se trata de la red de distribución privativa de agua en el interior de la vivienda”.

Finalmente, y “en lo que respecta a la apertura de arquetas”, pone de manifiesto que no puede afirmar que tuviese lugar por no tener constancia de ello, ya que la asistencia técnica para la Dirección Facultativa de la obra se encontraba contratada ante el volumen de trabajo y la imposibilidad de supervisar los trabajos de forma directa con la asiduidad preceptiva. Se aprecia que al respecto existe una sustancial contradicción entre lo manifestado por la interesada en base a las declaraciones que aporta de vecinos de la zona y lo manifestado por la empresa contratista./ En cualquier caso, se indica que se habría producido el levantamiento de las tapas de todas las arquetas de la vía coincidiendo con el desarrollo de las obras -debiendo entenderse tanto de la

calzada como de las aceras pese a que éstas quedaban fuera del ámbito (...) de la actuación-, hecho que podría tener su justificación lógica al inicio de la obra o previo a este al objeto de identificar los servicios afectados, comprobar el trazado de posibles conexiones, etc., siempre que la Dirección Facultativa de la obra lo considerase preceptivo. De haber sido ese el caso, hecho sobre el que no es posible pronunciarse, carecería de lógica en relación al objeto de la obra o a la reparación de posibles fugas o averías de la red de abastecimiento general la manipulación (esencialmente la apertura) en una arqueta domiciliaria de abastecimiento de agua potable de la llave de paso a la vivienda, así como la rotura del precinto, al no permitir con ello sectorizar el tramo de la red general para su reparación”.

**13.** Comunicada a los interesados la apertura del trámite de audiencia, el día 7 de junio de 2023 la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito en el que solicita que se oficie nuevamente a la concesionaria del servicio de abastecimiento de agua “para que informe (...) sobre la actuación llevada a cabo con posterioridad al día 25 de noviembre de 2021 para la sustitución del precinto colocado el día 13 de febrero de 2014 (...) por otro de nueva factura, expresando las razones por las que hubo de ser sustituido”.

**14.** Acordado el nombramiento de una nueva instructora del procedimiento, con fecha 6 de julio de 2023 esta declara pertinente la prueba propuesta y abre un período de treinta días para su práctica.

**15.** El día 2 de agosto de 2023, un representante de la concesionaria del servicio de abastecimiento de agua presenta en el registro municipal un escrito en el que indica que “en fecha 13 de febrero de 2014 se cursa la baja del suministro de agua” en la vivienda afectada, “y a los únicos efectos de detección de un fraude en este inmueble, tras darse de baja, se instala un precinto”. Refiere que “en 2019 (...) se realiza una inspección rutinaria para

comprobación de la baja. Verificando que no presenta incorrecciones, estando el precinto en correcto estado”.

Señala que “esta mercantil no ha realizado sustituciones del precinto instalado a partir de la fecha de colocación del mismo. Para mayor control en la detección del fraude se instala un segundo precinto”.

**16.** Con fecha 11 de septiembre de 2023, se comunica a la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia.

No consta en el expediente que se hayan formulado alegaciones.

**17.** El día 27 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o perjuicio ocasionado.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de septiembre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), advertimos, sobre la legitimación activa para instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que no consta en el expediente la titularidad del inmueble siniestrado, por lo que, sin perjuicio de consideraciones ulteriores, no ha resultado acreditada la legitimación de la reclamante para solicitar indemnización por los daños ocasionados en un bien cuya propiedad no prueba fehacientemente.

Al respecto, este Consejo se ha venido pronunciando de manera constante sobre su carácter esencial, de modo que, en ausencia de prueba sobre esta circunstancia, la Administración no puede presumirla y está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Dado que en el supuesto que analizamos la Administración instructora no requirió a la interesada para que acreditara la titularidad del inmueble, si finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente se verifique aquella circunstancia, concediendo a la perjudicada un plazo para subsanar tal defecto, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando asimismo interesadas la empresa interviniente en los trabajos realizados en la zona y la concesionaria del servicio de abastecimiento de agua.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de diciembre de 2021, y resulta de la documentación obrante en el expediente que las obras a las que se imputa el daño se encontraban en ejecución en noviembre de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente de todos los interesados -incluidas las empresas implicadas en la prestación de los servicios afectados- y propuesta de resolución.

Ahora bien observamos que, aportados por la interesada los testimonios escritos de varios vecinos, el Instructor del procedimiento no ha dispuesto, como habría resultado correcto, el interrogatorio de los mismos. Al respecto, este Consejo viene señalando de forma reiterada (por todos, Dictámenes Núm. 78/2018, 95/2020 y 288/2022) que la prueba testifical requiere, para tener la fuerza que le es inherente, oralidad e intermediación con el órgano instructor que le permitan formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción. Por estas razones, el Instructor del procedimiento debió requerir a la interesada para que aportase el pliego de preguntas a formular a los vecinos testigos y proceder seguidamente

a su citación e interrogatorio previa comunicación a aquélla, en los términos señalados en el artículo 78 de la LPAC.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Reclama la interesada el resarcimiento de los daños, materiales y morales, derivados de la inundación de un inmueble que achaca a la realización de unas obras de renovación del pavimento, así como a la posible intervención de la empresa concesionaria del servicio de agua con motivo de su actuación en diversas averías de la red de abastecimiento general.

A la vista del informe pericial incorporado al expediente queda acreditado que debido a una fuga de agua se produjeron daños materiales tanto en el continente como en el contenido del inmueble afectado, al margen de cuál haya de ser su cuantificación económica; cuestión esta que sólo abordaremos de

concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad patrimonial que se demanda.

Respecto al daño moral reclamado, cuya cuantificación no concreta la interesada, ha de señalarse que si bien cabe admitir que el hecho de la inundación del inmueble haya podido causar cierto trastorno en la reclamante, lo cierto es que ésta no ha aportado pruebas de manifestaciones físicas o psíquicas de entidad suficiente como para hacer real, efectivo y evaluable económicamente ese malestar, que para adquirir la naturaleza de daño moral deberá ser de carácter grave, tal y como establece la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo al declarar, como venimos señalando reiteradamente, que “el concepto de daño evaluable a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración incluye el daño moral. Sin embargo, por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre (...), salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave” (Sentencias de 3 de octubre de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7033-, 29 de marzo y 30 de junio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:1786 y ECLI:ES:TS:2006:5418-, y 14 de marzo de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:1540-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). La interesada alude en su escrito inicial al “cariño inmenso” que tiene a la vivienda; ahora bien, tal afirmación no es suficiente, en ausencia de cualquier otra prueba, para presumir que la inundación del inmueble, deshabitado desde hacía al menos ocho años, le haya podido ocasionar daños morales de entidad suficiente como para ser dignos de protección por esta vía.

En cualquier caso, la existencia de un daño patrimonial efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c) Abastecimiento de agua potable a domicilio (...). d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”. Es evidente, por ello, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a los servicios citados, tanto en lo que se refiere a la propia prestación del servicio como al correcto mantenimiento de las instalaciones precisas para tal finalidad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso funcionamiento y de los daños causados a terceros como consecuencia de las deterioradas instalaciones que le sirven de soporte.

Respecto al cumplimiento de tales obligaciones en el caso concreto y su contribución al resultado dañoso, hemos de señalar que no ha quedado acreditado que el origen directo de la inundación y, consecuentemente, de los daños que se reclaman se encuentre en el deficiente funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación y/o abastecimiento de agua potable. Si bien aquellos pudieron comprobar la situación de las conducciones y arquetas con motivo de las obras, y estos intervinieron puntualmente en fechas y horas señaladas con motivo de la reparación de averías en la red de abastecimiento general, la causa inmediata de los daños, según asume la propia perjudicada, es una fuga de agua producida en la cocina de la casa. Tal escape se debió al mal estado de la instalación privativa de agua, como ella misma reconoce en su escrito inicial al referir que las tuberías “son viejas y con numerosas porosidades por el paso del tiempo”. La reclamante atribuye la responsabilidad de los perjuicios sufridos al desprecinto y apertura de la llave de paso privativa de su vivienda, bien por los operarios de la contratista encargada de las obras de renovación del pavimento o bien por los empleados de la concesionaria del servicio de abastecimiento de agua; acciones que identifica como causa mediata de la inundación pero sin aportar evidencia suficiente de que las mismas hayan tenido lugar. En prueba de sus imputaciones aporta la fotografía de una arqueta con una llave de paso abierta que no puede afirmarse

corresponda a la casa inundada, y el testimonio de tres personas, ninguna de las cuales afirma haber presenciado el desprecintado y apertura de la llave de paso en cuestión por parte de los operarios de las contratistas. Tales acciones, que niegan las empresas actuantes en la vía pública, habrían carecido de toda lógica, ya que no era necesario desprecintar la llave para ejecutar la obra de renovación del pavimento, ni tampoco para solventar las averías que se produjeron en la conducción general, pues la espita, al ser privativa del inmueble, no permitía el corte del tramo de la red general afectado para su reparación, según se indica en el informe del servicio responsable. Por otra parte, la apertura de las arquetas que refieren los testigos podría más bien justificarse, según indica el responsable del servicio, por la necesidad de identificar los servicios afectados y comprobar el trazado de conexiones al objeto de evitar posibles afecciones de los trabajos de renovación del pavimento; explicación que resulta perfectamente razonable y ajustada a la afirmación contenida en la primera declaración manuscrita, según la cual “se abrían las arquetas. También las de la luz”.

En el orden lógico de cosas no tiene sentido abrir una llave privativa para la ejecución de unas obras que afectan a la canalización general, por lo que la imputación formulada requeriría de una prueba cierta, que aquí no consta. Debe advertirse, además, que la interesada no adoptó la precaución de contar con una llave de cierre en su espacio privativo y reconoció el mal estado general de las tuberías del inmueble, cuya rotura pudo ser debida a la presión de un caudal intenso de agua sobrevenido, por lo que asume el riesgo de que un tercero pudiera acceder a la arqueta de la vía pública y abriera la llave. En tanto no se acredite la autoría de esa actuación, el resultado dañoso queda en la esfera del riesgo de quien mantiene su red privativa expuesta a la inundación.

En suma, procede desestimar la reclamación presentada al no resultar acreditado el nexo causal entre los daños sufridos por el inmueble y un supuesto funcionamiento anormal de los servicios públicos, que tampoco ha sido probado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.